

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á esta periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viñola á bajos de Minon á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(GACETA DEL 1.º DE OCTUBRE NUM. 274.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Varios alumnos de segunda enseñanza y de la facultad de Teología han recurrido á este Ministerio solicitando incorporar en las Universidades é Institutos los estudios que tienen hechos en Seminarios conciliares. Y urgiendo, para evitar estorsiones y perjuicios á la juventud dedicada al estudio de las ciencias eclesiásticas, dictar reglas que, si bien con el carácter de provisionales, sirvan para resolver tanto los casos pendientes como los demás que ocurran hasta que se verifique el arreglo definitivo de esta importante materia, en conformidad á los altos fines de la Iglesia é intereses del Estado: la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Pueden trasladarse é incorporarse en las Universidades é Institutos, las asignaturas de segunda enseñanza, Teología y Cánones cursadas en los Seminarios, previo el pago de la diferencia en los derechos de matrícula

2.º Si á los alumnos les faltase el estudio de algunas de las materias prevenidas por el plan y reglamento vigente de las Universidades, sufrirán un examen extraordinario acerca

de las mismas para obtener su aprobacion.

3.º Se abonarán á los alumnos todas las asignaturas que justifiquen haber estudiado en Seminarios con matrícula y exámen, y consten en las listas que tales establecimientos deben remitir á las Universidades, ó comprueben en su defecto, por certificación del Secretario visada por el Rector. Las materias de segunda enseñanza cursadas en los Seminarios tan solo se incorporarán en las Universidades é Institutos para seguir la carrera eclesiástica.

4.º Se dispensa, previo exámen y aprobacion de las materias correspondientes, el año preparatorio exigido para la facultad de Teología por el plan de 28 de Agosto de 1850 y reglamento de 10 de Setiembre de 1851.

5.º La incorporacion de cursos de facultad no tendrá lugar sin el grado de Bachiller en Artes, pero se podrá recibir este dentro del primer año á que en la Universidad se matricule el alumno, previo exámen y pago de derechos.

6.º Serán incorporables los grados de Bachiller y licenciado en Teología pagando la diferencia de derechos; mas el título relativo á este último grado no se expedirá hasta que el incorporante pruebe el año sétimo, segun el reglamento de 1851.

7.º Para aspirar al Doctorado en Teología serán precisas las circunstancias prescritas en el mismo reglamento, equivaliendo la nota de *meritissimus* á la de *sobresaliente* para los alumnos que estudiaron con arreglo al plan de Seminarios de 1852; pero á los que concluyeron su carrera con anterioridad á dicho plan les bastará obtener esta nota en el

octavo, que los unos y los otros deberán probar.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de....

(GACETA DEL 30 DE SETIEMBRE NUM. 275).

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real orden fecha 21 del actual se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) aprobar el siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio de conducciones maritimas de sal en la Peninsula é Islas Baleares.

OBJETO Y DURACION DEL CONTRATO.

1.º La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de sortido á los alfolíes y depósitos maritimos de la Peninsula é Islas Baleares. Entiéndense por puntos de sortido las fábricas, los depósitos y cualquiera alfolí-depósito ó alfolí-simple que la Direccion señale por conveniencia del servicio.

2.º La contrata empezará á tener efecto el dia 1.º de Enero de 1859, y concluirá en 31 de Diciembre de 1862.

DEBERES DEL CONTRATISTA.

3.º El contratista se obliga á conducir á cada uno de los puntos de expedicion ó de depósito que la Direccion general de Rentas Estancadas le señale, el número de quintales castellanos de sal que al efecto le consigné la misma en cualquiera época del año.

4.º La Direccion general de Rentas estancadas podrá, por conveniencia del servicio, variar en todo ó en parte las consignaciones que hiciere conforme á lo preceptuado en la condicion anterior; y el contratista no tendrá derecho á indemnizacion ni resarcimiento de perjuicios por esta causa, con cuyo motivo le avisará con 15 dias de anticipacion al en que las variaciones deban causar efecto.

5.º Formarán parte de este servicio de conducciones maritimas, y serán de cuenta del contratista todos los gastos que causen la conduccion y trasbordo de sal desde las eras de cargadas ó almacenes hasta los buques, así como los que ocurran en la descarga y conduccion de la sal hasta dejarla entrojada en las almazaras destinadas al efecto, y los derechos de navegacion que se exigen ó puedan exigirse en lo sucesivo á los buques conductores de sal, sea cual fuere su importancia.

Es obligacion del contratista, además el conducir, embarcar y trasbordar por su cuenta la sal á los buques que hacen la exportacion para el extranjero de cualquiera de las fábricas nacionales.

6.º Las remesas deberán empezarse con oportunidad; pero si no lo hicieren, y por esta causa resultaren faltas de surtido, será responsable el contratista de todas las consecuencias que se originen de ellas.

7.º Tendrá siempre en alfolíes y depósitos el repuesto permanente de sal que á cada uno se designa en la adjunta nota; y cuando faltase al cumplimiento de esta condicion, los Administradores principales de Rentas estancadas ó los subalternos, avisarán á los Gobernadores ó á la Direccion, segun la necesidad del caso, quienes mandarán hacer remesas desde las fábricas, ó de unos á otros alfolíes ó depósitos hasta completar la indicado existencia permanente y asegurar el surtido para consumidores, quedando el contratista obligado á pagar el sobreprecio de fletes y gastos que cause su falta, y á reponer inmediatamente en los almacenes que socorran la sal de ellos extraida para los socorridos. Cuando sea preciso poner en práctica lo preceptuado en esta condicion, se celebrarán los ajustes de fletes y demás operaciones por los funcionarios de la Hacienda á presencia de un Escribano y previo citacion del representante del contratista, levantándose acta testimoniada por cada caso, que servirá de cargo para el reintegro que deberá hacer el contratista, y que so lo descontará en el primer pago que deba hacersele, bien sea en la provincia donde haya la falta ó en cualquiera otra, si en la primera no habie-

se crédito suficiente á su favor; así como los demás gastos que en todos los conceptos originen estos incidentes.

8.º Si los ajustes de fletes y demás gastos fueren de precios mas bajos que el de la contrata no tendrá derecho el contratista á percibir las diferencias.

9.º Tampoco tendrá derecho á reclamar perjuicios por ningún concepto sobre accidentes que puedan ocurrir durante su contrato, porque lo hace á suerte y ventura. Se exceptúan únicamente los naufragios y averías gruesas plenamente justificadas por los medios y con las formalidades que establece el Código de Comercio, si bien en este caso responde de la parte que segun el fide de los Tribunales corresponde en el siniestro á los Capitanes, Patrones ó marinos.

10.º En las justificaciones de naufragios y averías gruesas habrá de intervenir siempre el Promotor fiscal; y si no le hubiere, el funcionario que tenga la representación de la Hacienda en el punto en que debían practicarse, que será siempre el mas inmediato al de la ocurrencia.

11.º Si al finalizar el contrato resultasen algunas cantidades de sal, pendientes de remesa á cualquier alfolí ó depósito por resto de sus respectivas consignaciones, el contratista quedará obligado á transportarlas al precio de su contrata, si fuere conveniente al Estado, ó á dejarlas sin efecto si la Dirección las considera innecesarias para la seguridad del surtido.

12.º Las conducciones se verificarán precisamente debajo de cubierta y en pabellón español.

Queda la Dirección general de Rentas estancadas en libertad de disponer, cuando lo juzgue conveniente á los intereses de la Hacienda, que se cierren y sellen las escotillas de los buques conductores.

13.º El contratista tendrá un representante ó comisionado, competentemente autorizado por él, en cada uno de los puntos en que haya de recibir y entregar sales por efecto de su contrato.

14.º Los capitanes de los buques conductores recibirán en las fábricas, depósitos ó alfolíes la sal que deban transportar, pesada solemnemente y librada como sean los documentos de resguardo y los demás precisos y convenientes al caso, se harán á la vela ó irán directamente al puerto de su destino, defendiendo en él sin acobardarse á las demás embarcaciones, hasta dar aviso á la Administración de su llegada y recibir á bordo el sobrecargo del Resguardo.

Se exceptúan únicamente de este caso aquellos en que el temporal, avería ú otra causa trascendental y justificada lo impidiese.

15.º Admitidos que sean á libre plática, harán los Capitanes fiel entrega de la sal al Administrador del alfolí ó depósito en los términos prescritos en la condición 5.ª

16.º La sal se entregará limpia y en el estado natural que salga de las fábricas, depósitos ó alfolíes; y para su comprobación presentarán los Capitanes un escandallo, que recibirán de los Administradores de

aquellos establecimientos en la forma que la Dirección determine, bien sea an saco, lata, caja ó medio que considere mas conveniente; y si los empleados que deban recibirla la hallasen sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquier manera defectuosa; harán que se deposite por cuenta y con intervención del contratista, hasta que se hallé en estado de ser admitido, si el defecto procediese solo de humedad, ó se acuerda por la Dirección lo que corresponde, si tuviese otro origen ó causa.

17.º La Hacienda no pagará el porte de los sales que en las remesas excedan de la cantidad legal, y aquellas ingresarán en los almacenes, extendiéndose acta y reuniéndose la Junta administrativa para que dicte el fallo que corresponda á la defraudación de esta clase, con arreglo al párrafo quinto del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

18.º Cuando los Capitanes ó Patrones conductores presenten medios sal que la guía exprese la falta, el contratista satisfará las faltas que resulten al doble precio del de estanco.

19.º En el caso de arribada forzosa, que deberá evitarse lo posible y justificarse despues su necesidad, estarán obligados á dar aviso inmediatamente á los Administradores de depósitos ó alfolíes, ó al Alcalde del punto adonde arriben, si no hubiera empleado de la Hacienda, así como al mas caracterizado de Marinos que allí existiese; haciendo la declaración motivada del arribo, con arreglo á lo que dispone el Código de Comercio, y pasando copia de ella dentro de las primeras 24 horas á los expresados empleados, para que en su vista pueda la Administración despues adoptar las disposiciones que la convengan.

20.º Si la arribada fuese por avería despues del aviso á los indicados funcionarios de la Hacienda y de acuerdo con ellos, los Capitanes presentarán otro buque que puesto á su costado reciba el todo ó parte de la carga que sea preciso aljar para reparar aquella, cuyo buque permanecerá como el conductor separado de los demás que hubiere en el puerto y con sobrecargos del resguardo ó de agentes de confianza de la Autoridad local donde no le hubiere, hasta que reparada la avería vuelva la sal al expresado buque conductor; porque se prohibe absolutamente su desembarco fuera del punto de su destino.

21.º El contratista deberá encargarse á los Capitanes el cumplimiento de las disposiciones anteriores; advirtiéndoles que si dejaran de cumplir alguna, no volverá á facilitárseles carga en ninguna salina ni depósito; en el concepto de que ni la arribada, ni la avería, servirán de excusa á él mismo para dejar de ser responsable de todas las consecuencias y perjuicios que produzca el retraso con que verifique el surtido á los depósitos y alfolíes.

22.º Quedarán en libertad de transportar el mayor número de quintales que pueda conducir por

cuenta de los pedidos que le haga la Dirección general de Rentas estancadas, siempre que lo permita la cabida de los almacenes que la Administración tenga para este servicio; pero si llegase el caso de llevar mas de la que estos puedan contener, será de cuenta y cargo del contratista el proporcionar uno á propósito en que tenerla, por el tiempo que fuere necesario; así como los demás gastos que esto pudiera ocasionar.

23.º Al presentar buques conducidores para la carga en los puntos de surtido, el contratista ó su representante en ellos entregará á los respectivos Administradores un conocimiento por triplicado, sin empuñadas ni raspaduras y con numeración correlativa, en cada fábrica, que exprese el nombre del Capitán conductor, el del buque que mande, la matrícula á que corresponda, su importe en toneladas españolas, el alfolí á que va destinada la remesa, el número de quintales de que se componga, el estado en que reciba el género, y por último, la obligación de ponerlo en el punto de su destino, sin adular, anjuto y limpio, como saldrá de las fábricas y los depósitos en el plazo prefijado en la guía, y los Administradores no permitirán la salida del buque hasta despues de cumplidos estos requisitos.

De los tres ejemplares del conocimiento de que se trata en el párrafo anterior, los Administradores de los puntos de surtido se reservarán uno, como justificante en cualquier caso de todas y cada una de las portanzas que debe comprender; remitirán otro, por el correo mas inmediato al día en que salga la remesa, al Administrador del alfolí ó depósito adonde esta fuere destinada, á fin de que se tenga presente al recibirse la sal, y enviarán el ejemplar restante directa é inmediatamente á la Dirección general de Rentas estancadas, para que obre en la misma los efectos correspondientes.

24.º En las guías que acompañen á cada remesa llevará marcado el tiempo dentro del cual, fuera de un temporal justificado ó arribada inevitable por avería, deberán hacer la entrega de la sal en los puntos de su destino. En otro caso, si no justifica plenamente su inculpabilidad en el retraso, perderá la mitad de los fletes, sin perjuicio de las demás consecuencias que origine con este motivo.

25.º Quedará obligado el contratista á entregar las correspondientes tornaguías en los puntos de partida de las sales en el plazo de 15 días, á contar desde el siguiente al en que se verifique la entrega en alfolíes ó depósitos; pero si trascorgiese el período de conducción cancelado en la guía, que se regulará siempre por el que en término medio se conozca en viajes honorables, y á mas el señalado para la entrega de la tornaguía, se comprenderá que la sal no ha llegado á su destino, y el contratista satisfará inmediatamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva, y al doble precio que el de estanco, el importe de la remesa que la falta, al

menos que no hubiese previamente acreditado hallarse detenida en alguna punto por temporal ó avería justificada.

26.º Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciera abandono del servicio, la Administración le verificará por su cuenta, disponiendo los ajustes en la forma que indica la condición 7.ª hasta un mes despues de otorgar nuevo contrato; quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que se hagan por su cuenta y de la diferencia de mas que resulte entre su contrata y la nueva estipulación por todo el tiempo que aquella hubiere durado, cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán segun lo prescrito en el artículo 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852; pero si el precio obtenido en la nueva licitación fuere menor se le devolverá la fianza, despues de hecha la liquidación de su servicio y cuantías que sean las demás responsabilidades que les resulten.

27.º Las cuestiones que se suscitaren sobre cumplimiento de este contrato, porque el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten; se resolverán por la vía contencioso-administrativa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; pero ni por este ni por otro motivo podrá interrumpir el servicio de transportes que contratar.

28.º El interesado en cuyo favor quede el servicio depositará la fianza, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comuniqué la definitiva adjudicación del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquier falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, perderá la cantidad depositada para aptar á la subasta, y teniendo por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitación, á perjuicio suyo, segun lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto precitado.

Los gastos que origine la escritura pública y sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

29.º Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

FIANZA.

30.º El que resulte contratista alcanzará el cumplimiento del servicio que contrata con 800.000 rs. en metálico ó su equivalencia en cualquiera clase de valores de la Hacienda pública, con interés admisible para este objeto, obligándose además sus bienes y rentas habidos y por haber.

La indicada cantidad en metálico ó papel quedará en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Para la devolución será precisa comunicación de la Dirección general de

Rentas estancadas á la mencionada Caja.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

31. Las operaciones de entrega y recibo de sal en los almacenes de la Hacienda se verificarán de sal á sal inexcusablemente.

32. Los pliegos ó consignaciones generales se harán en el mes de Octubre de cada año para el servicio del siguiente, excepto en el primero de contratos, que se verificará tan pronto como se otorgue la escritura de subasta.

33. La Hacienda satisfará al contratista por cada quintal de sal que trasporte el precio que resulte en la adjudicación, debiéndose verificar el pago en los puntos de descarga á los ocho días siguientes al en que los Capitanes verifiquen definitivamente la cabal y buena entrega de los cargamentos; pero si no hubiese fondos disponibles en dichos puntos, se hará el pago en la capital de la provincia á que correspondiera al mes de la expresada entrega.

34. Vencido dicho último plazo sin que los pagos se hagan, tendrá el contratista derecho á un interés anual de 6 por 100 de los cantidades en que se halle en descubierto, siempre que hubiese reclamado y gestionado el pago ante el Gobernador de la respectiva provincia.

Podrá el contratista exigir la rescisión de su contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora, y la cantidad que se le adjudicase en todo este plazo excediera de 200,000 reales, constando la reclamación de su abono en la Dirección general de Rentas estancadas.

35. La Administración de fábricas, depósitos y alfolios sobre que se hagan consignaciones, facilitará al contratista cuantas noticias desee para conocer el estado del servicio de que se encarga.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

Primera. La subasta se verificará el día 3 de Noviembre próximo en la Dirección general de rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Cefe de la misma y de uno de los ex-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemnemente, fijándose para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

Tercera. En dicho día 3 de Noviembre, desde la una á una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halla inscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentarse previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, ex-

presiva de haber entregado en la misma cantidad de 400,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará con los documentos correspondientes que con tres meses de anticipación á la fecha de la subasta pego alguna cuota por contribución territorial é industrial. Si fuese extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debido forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, que se obligó á garantir con sus bienes la proposición que hiciere el licitador que carezca de aquellos. Sin estos requisitos no será admitida ninguna proposición. Dada que sea la una y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos.

Cuarta. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el secretario de la subasta. En seguida se abrirá el pliego en donde conste el precio máximo fijado por el Ministro de Hacienda para la conducción de cada quintal de sal, admitiéndose en su virtud la postura mas ventajosa. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiere dos ó mas iguales, se admitirán pujas á la mano á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

Quinta. El licitador que mas beneficio el precio en la proposición hecha en el pliego, ó en el caso expreso anteriormente en la puja, se considerará como rematante del servicio.

Sexta. Hecho así, se elevará al Gobierno el expediente original, consultando su aprobación, con la cual se adjudicará definitivamente el remate.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego que se menciona en la regla tercera para la subasta.

Séptima. D. N.... vecino de... y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno núm.... y en el Boletín oficial de la provincia núm.... y fechas.... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares, se comprometo á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de.... rs. y.... cs.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 27 de Setiembre de 1858.—El Director general, Fernando Zappino.

Nota de los quintales de sal que como existencia permanente debe haber constantemente en alfolios y depósitos, según se previene en la condición 7.ª del pliego que ha de

servir para la contrata de transportes marítimos de dicha especie.

DEPOSITOS Y ALFOLIOS. Quintales de sal.

Table with 2 columns: Province (Provincia de Alicante) and Quantity (Quintales de sal). Rows include Alicante (alfoli-deposito), Denia, Altea, and Villajoyosa.

Table with 2 columns: Province (Provincia de Almería) and Quantity (Quintales de sal). Rows include Almería, Carrucha, Adra, Caba de Gata, Balerma, and Carboneras.

Table with 2 columns: Province (Provincia de Barcelona) and Quantity (Quintales de sal). Rows include Barcelona, Motaró, and Villanueva.

Table with 2 columns: Province (Provincia de Cádiz) and Quantity (Quintales de sal). Rows include Cádiz, Conil, Vejer, Torifa, Algeciras, Ceuta, San Roque, Puerto Real, Puerto de Santa María, Rota, Chiclana, and Jerez.

Table with 2 columns: Province (Provincia de Castellón) and Quantity (Quintales de sal). Rows include Castellón and Vitoroz (alfoli-deposito).

Table with 2 columns: Province (Provincia de la Coruña) and Quantity (Quintales de sal). Rows include Coruña, Betanzos (alfoli-deposito), Puenteleume, Aros, Ferrol, Cedeira, Santa Marta, Barquera, Padrón (alfoli-deposito), Noya, Puebla, Muros, Corcubión, Canarias, and Lage.

Table with 2 columns: Province (Provincia de Gerona) and Quantity (Quintales de sal). Rows include La Escala (alfoli-deposito), S. Felú de Guixols (alfoli-deposito), and Blanes.

Table with 2 columns: Province (Provincia de Granada) and Quantity (Quintales de sal). Rows include Motril, La Rapita, Almuñécar, Castell de Ferro, and Salobreña.

Table with 2 columns: Province (Provincia de Huelva) and Quantity (Quintales de sal). Rows include Ayamonte and Isla Cristina.

Table with 2 columns: Province (Provincia de Lugo) and Quantity (Quintales de sal). Rows include Ribadeo (alfoli-deposito) and Vivero.

Table with 2 columns: Province (Provincia de Málaga) and Quantity (Quintales de sal). Rows include Málaga (alfoli-deposito), Estepana, and Torre del Mar.

Table with 2 columns: Province (Provincia de Murcia) and Quantity (Quintales de sal). Rows include Fuengirola, Marbella, and Nerja.

Table with 2 columns: Province (Provincia de Oviedo) and Quantity (Quintales de sal). Rows include Cartagena, Mazarrón, and Aguilas.

Table with 2 columns: Province (Provincia de Pontevedra) and Quantity (Quintales de sal). Rows include Gijón (alfoli-deposito), Castropol, Luarca, San Esteban, Avilés, Villaviciosa, Rivasella, and Llanes.

Table with 2 columns: Province (Provincia de Santander) and Quantity (Quintales de sal). Rows include Pontevedra (alfoli-deposito), Cangas, Cambados, Maria, Redondela, Vigo, Villagarcía, Tuy (alfoli-deposito), Bayona, and Guardia.

Table with 2 columns: Province (Provincia de Sevilla) and Quantity (Quintales de sal). Rows include Sevilla (alfoli-deposito), Tarragona (alfoli-deposito), Tortosa, and Elix.

Table with 2 columns: Province (Provincia de Tarragona) and Quantity (Quintales de sal). Rows include Tarragona (alfoli-deposito), Tortosa, and Elix.

Table with 2 columns: Province (Provincia de Valencia) and Quantity (Quintales de sal). Rows include Valencia (alfoli-deposito), Murviedro (id. id.), Colera, and Gandia.

Table with 2 columns: Province (Provincia de las Islas Baleares) and Quantity (Quintales de sal). Rows include Palma (alfoli-deposito) and Malen.

En los alfolios ó depósitos que tengan consignaciones sobre distintas fábricas ó depósitos, la existencia arriba indicada guardará proporción con la parte de aquellas correspondiente á cada uno de dichos establecimientos.

Madrid 27 de Setiembre de 1858.—Zappino.

De las oficinas de Hacienda.

Núm. 377.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de León.

Por la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se ha comunicado con fecha 3 del anterior á esta Administración la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estz

Dirección general con fecha 30 de Agosto último la Real orden que sigue. = Ilmo. Sr.: En vista de la discordancia advertida entre el artículo 19 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y el 80 de la Instrucción de Consumos de 24 de Diciembre del mismo año, ha tenido á bien mandar la Reina (q. D. g.) con presencia de lo espuesto por esa Dirección general, por la Asesoría de este Ministerio y por la Junta de Directores generales, que se modifique el último de dichos artículos en los términos siguientes:

Artículo 80. «Si de la liquidación y aforo resultare que el dueño de un depósito no ha cumplido las obligaciones impuestas por el artículo 19 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y el 78 de la Instrucción, se le exigirán los derechos y recargos sobre todas las especies que hubieren ingresado en el depósito desde su establecimiento, al contado ó al plazo que corresponda, rebajando únicamente los que resulten pagados por la parte de aquellas destinado al Consumo.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. = Y lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento, debiendo V. S. insertar dicha Real orden en el Boletín oficial de esa provincia, y darla toda la publicidad necesaria para que llegue á noticia de los Cosecheros, Comerciantes y Espondedores que tengan establecidos depósitos domésticos, haciéndose conocer á cuantos les establezcan en lo sucesivo y enmendar desde luego como se manda, el artículo 80 de la Instrucción de Consumos en todos los ejemplares que existieren en esa Administración dando aviso del recibo y de quedar en ejecutar lo que se le encarga.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, para que tenga el debido y puntual cumplimiento por los Ayuntamientos en la parte que les corresponda. Leon 4 de Octubre de 1858. = Antonio Sierra.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Villafranca del Bierzo.

Vacando en treinta y uno de Diciembre próximo la plaza de médico titular de esta Villa dotada con siete mil reales vellon anuales pagados por trimestres de fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento ó á la Secretaría del mismo, dentro del término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Lugo y en el de medicina y cirugía; debiendo advertirse que se dará preferencia á las que vengan documentadas con hojas de méritos y servicios, y á los médicos-cirujanos. Villafranca del Bierzo 28 de Setiembre de 1858. = Fernando Valcarlos y Rivera.

De los Juzgados.

D. Nemesio Rodriguez Guerrero, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Segundo Luque, Julian Chinchey y Clemente Iglesias Sanchez, quinquilleros, para que en el término de treinta días se presenten en este Juzgado de mi cargo á declarar sobre particulares estimados en la causa que pende contra D. José Salvadores Alcalde constitucional que fué de Mansilla de las Mulas en el año de mil ochocientos cincuenta y cuatro por detención arbitraria á los referidos sujetos y otros escusados. Dado en Valencia de D. Juan á primero de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Nemesio Rodriguez Guerrero. = Por su mandado, Vicente Blanco.

D. José María Barban, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido etc.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon á quien atentamente saludo hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Matías Lopez Gonzalez natural de Villanueva del Cerro sobre desacato y amenazas al Teniente Al-

calde del mismo punto, cuyo procesado no pudo ser habido cuando se decretó su prision por haberse fugado; y en su vista por auto de este día he dispuesto dirigir á V. S. el presente por el cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) le exhorto y requiero y de la mia le ruego y encargo que tan luego como le recibiere por el correo ordinario se sirva aceptarle y con la brevedad que el caso requiere, disponer que por los dependientes del digno cargo de V. S., Alcaldes constitucionales de la provincia y Guardia civil de ella: practiquen las mas eficaces diligencias para ver de capturar al Matías y remitirle á este Juzgado con las seguridades necesarias á cuyo efecto se estiende á continuación las señas del mismo, pues en hacerlo así y disponer se inserte el presente en el Boletín oficial de esa provincia administrará cumplida justicia, quedando yo obligado al tanto ella mediante. Dado en Villalpando á primero de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. = José María Barban. = Por su mandado. = Modesto Rodriguez.

Señas del fugado y sus ropas.

Edad treinta y dos años, estatura cinco pies dos pulgadas, color rojo, pecos, cara regular, ojos azules, poca barba, y nariz regular, viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño Villanueva, sombrero calañés recogido y borraquies.

Rectorado del distrito universitario de Oviedo.

Debiendo proveerse por concurso entre los Maestros ó Maestras que regenten Escuelas obtenidos por oposicion ó por ascenso, las elementales de oposicion que en la actualidad se hallan vacantes en la provincia de Leon, y que á continuación se expresan, por el presente se abre el concurso á las mismas por término de un mes á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de dicha provincia. Para optar á la plaza de auxiliar de la Escuela práctica normal, dotada con 5,000 rs. ó á las elementales de niñas, que tienen 2,000 ó mas rs. anuales de dotacion, es preciso haber obtenido las que en el dia regenten, por oposicion ó por ascenso; contar en su desempeño tres años de buenos servicios; y que el sueldo de la Escuela á que aspiren en virtud de este concurso no exceda del que en la actualidad disfrutan en mas de mil rs. Los Maestros ó Maestras que en virtud del presente concurso aspiren á las Escuelas que se dirán, dirigirán sus solicitudes á la Junta provincial de Instrucción pública de Leon, acompañadas de los do-

cumentos que prueben su aptitud legal, en el plazo referido, suspendiéndose entre tanto hasta nueva convocatoria los efectos del anuncio que se publicó en el Boletín de dicha provincia, número 114 correspondiente al 22 de Setiembre, sacando á oposicion la provision de estas Escuelas.

Partido de Leon.

La plaza de ayudante de la Escuela práctica normal dotada con 5,000 rs. anuales sin mas emolumentos.

ESCUELA DE NIÑAS.

Partido de Villafranca.

La de Villafranca del Bierzo, de nueva creacion dotada con 2,954 rs. anuales.

La de Carullon, id. id. con 2,200 rs.

La de Vega de Valcarcel y su distrito id. id. con la misma dotacion.

La de Fabero y su distrito, id. id. con la misma dotacion.

Partido de Astorga.

La de S. Justo de la Vega, de nueva creacion dotada con 2,200 rs. anuales.

Partido de la Bañeza.

La de Destriana de nueva creacion dotada con 2,200 rs. anuales.

La de Laguna de Negritos, id. id. con la misma dotacion.

La de Sta. Maria del Páramo id. id. con la misma dotacion.

Partido de Ponferrada.

La de Bemibre, de nueva creacion dotada con 2,200 rs. anuales.

La de Ponferrada, vacante por defuncion de la que la obtiene, con la misma dotacion.

La de Solas de los Barrios y su distrito, de nueva creacion, con igual dotacion.

Partido de Valencia de D. Juan.

La de Toral de los Guzmanes, de nueva creacion dotada con 2,200 rs. anuales.

La de Gordoncillo, vacante por traslacion de la que la obtiene, con la misma dotacion.

Los maestros y maestras, disfrutarán ademas del sueldo fijo, que va designado el producto de las retribuciones de los niños que padran pagarias y habitacion copuz para si y sus familias. Oviedo 6 de Octubre de 1858. = Simon Martin Sanz.

ANONCIO PARTICULAR.

El Miércoles 6 del corriente desapareció de los pastos término de esta ciudad un buey color rojo, bien trazado, de 8 á 9 años, bastante gordo: las personas que sepan su paradero darán razon á su dueño Froilán Gutierrez, vive calle de Renuera núm. 10, quien abonará los gastos y gratificará.